

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 107.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas ordena a esta Administración con fecha 30 de Mayo último, se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia el pliego de trasportes de efectos estancados publicado en la «Gaceta de Madrid» número 150, de la mencionada fecha del 30, que dice así:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los trasportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las rentas estancadas ó son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la Península é islas Baleares desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878.

1.º La Hacienda pública contrata los trasportes en la Península é islas Baleares de los siguientes efectos:

Tabacos elaborados de todas clases.

Papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que puedan necesitarse en las Fábricas de tabacos de la Península.

Tabacos y envases procedentes de comisos.

Papel para las manufacturas de esta clase.

Tabaco en rama de unas y otras Fábricas.

Tabacos habanos.

Precintas para los mismos.

Cédulas de empadronamiento.

Documentos de Aduanas.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Efectos timbrados.

Seilos de comunicaciones, de guerra y de vent. s.

2.º El contrato regirá por el término de tres años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878; pero si llegada la época de su terminación la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipación oportuna, ó establecido otro medio de ejecutario, quedará obligado el contratista á continuar desempeñándolo bajo iguales condiciones y precio por espacio de seis meses mas, ó sea

desde 1.º de Julio de 1878 á 31 de Diciembre del mismo año.

3.º Si en el transcurso de cualquiera de los periodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno planteara el desestanco del tabaco ó suprimiera cualquiera de las dependencias que se determinan en la condición siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas por medio de arriendo ó en otra forma cualquiera, de manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnización, ya sea en concepto de perjuicios ó por otras causas; quedando sin embargo obligado á hacer el servicio que pueda ser necesario á la Hacienda á los mismos precios estipulados.

Conducciones de tabacos de todas clases.

4.º Las conducciones de tabacos de todas clases que disponga la Dirección general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas Estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el núm. 1.º; sin embargo de que, por conveniencia del servicio, podrá alterarse este orden, disponiendo cualquiera otra conducción.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que designan en el estado núm. 2.º, así como también á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

5.º La Dirección general de Rentas Estancadas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ú órdenes especiales las remesas de tabacos labrados ó en rama que deban hacerse desde las Fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, ó de unas á otras Fábricas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso anticipado del que le pasaran los Jefes de dichos establecimientos.

6.º Los Administradores de las Fábricas de tabacos por virtud de las consignaciones ú órdenes de la Dirección general, y los Jefes economi-

cos por lo que respecta á la subalternas de su provincia, darán aviso al contratista de las remesas que tengan que efectuar, el cual tendrá la obligación de extraer los tabacos en el término preciso de tres días. Si lo retardase uno ó mas días sin exceder de otros tres, quedará obligado á acelerar la conducción para adelantar en ella los del retraso en la salida, á cuyo fin los Administradores y Jefes indicados pondrán irremisiblemente en la guía la fecha del tercer día después del de aviso, que es el en que debió salir la remesa.

7.º Si trascurriesen los seis días á que se refiere la condición anterior sin que el contratista hubiere recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuere preciso, los medios mas acelerados de conducción.

Los ajustes para ejecutarlas los presenciara el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese, se practicarán ante Notario, ó ante la Autoridad local á falta de este. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes y cualquier otro gasto serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

8.º El contratista recibirá los tabacos que deba transportar en los almacenes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos á que vayan destinados durante las horas establecidas de oficina, previo el «Admitase» autorizado por el Jefe de la respectiva dependencia, siendo de su cuenta los gastos de extracción, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

9.º El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisición se hubiesen estipulado. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dos tiras de cuero sin añadidura y ancho de seis milímetros, y colocada sobre la union de los dos extremos, pegada con cola fuerte, una

cuadrícula de lienzo con el rótulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de lacre de la Administración económica ó subalterna que efectúe la remesa, quedando facultado el contratista para no aceptar los que careciesen de estos requisitos.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesarán á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio; y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer además señal de haber sido abiertos ni violentados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

10. Cuando deban hacerse remesas de tabacos habanos, el contratista podrá examinar si el número de cigarrillos y sus precios están conformes con lo que marca la guía, y si los precintos de las cajas de celro se hallan intactos.

11. Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fábricas y al Guardalaceno en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas; si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada, que se remitirá inmediatamente á la Dirección general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases si no se le facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanase de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Dirección general de Rentas Estancadas.

12. Al hacerse cargo el contratista de los tabacos que deba conducir, se le facilitará la oportuna guía en que se exprese el número de kilogramos de cada clase, y el de cigarrillos habanos y su precio que constituyan la remesa, los envases que los contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad y el término que para la entrega se le señala.

Al recibir el contratista la guía, entregará un resguardo provisional en el que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiera: este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguia de la receptora.

13. Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verifiquen; y el contenido en cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conduccion y entrega, que se ejecutará en un solo acto.

14. Si el contratista se hiciese cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabaco distintas de las que exprese la guía, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho a abono de portes ni reportes, salvo el caso de que, consultada la Direccion general, considere esta conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

15. Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consiguen, y tambien á la Direccion general los de las Fábricas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos, y plazo que se fija para la entrega, que se graduará á razon de 40 kilómetros por dia, con arreglo á las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato: por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 40 se considerará un dia al fijar el plazo; este empezará á contarse desde el siguiente al en que se expida la guía; su omision en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

16. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositadas los efectos en punto alguno más que en el designado en la guía; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condicion 19.

17. El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condicion 15, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería gruesa ó naufragio, justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

18. Si para la completa seguridad de las remesas se dispusiera que fuesen escoltadas por fuerza armada, y los Jefes de esta obligarán á los conductores á seguir á su itinerario, serán de abono al contratista los mayores gastos que ocurran, previa cuenta debidamente justificada.

19. Si el contratista no hiciese la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guía, pagará una multa de 25 pesetas por cada dia de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, ó de obstáculo insuperable en el camino, que tambien justificará, y en los de avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condicion 17: no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guías el plazo, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la condicion 15. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retirada; y en el caso de negativa, se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general, con exposicion de

los motivos justificados en que aquella se funde.

20. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condicion 9.ª, y los envases no presentan señales de avería, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente tornaguia á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad siempre que el peso bruto de los cajones guarde conformidad con el expresado en la guía; pero si fuese menor, se anotará en ella, y no se abonarán portes por la diferencia que resulta entre el peso guiado y el que entregue el contratista.

La tornaguia se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guía, sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por faltas, averías y demás.

21. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, ó cuando se solicite por el empleado que deba hacerse cargo de la remesa, se procederá por el Jefe de la dependencia que la haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estanqueros, con asistencia del Jefe de Intervencion y Guarda almacén en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, ó de un empleado de la Administracion, conforme á la orden de 1.º de Mayo de 1873, por quienes se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos despues de su salida de las Fábricas, aun cuando procedan de averías simples en trasportes hechos por mar.

Sólo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como tambien las originadas por averías gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Las que resulten de envases cuyos precintos aparezcan inalterables serán de cuenta de la Fábrica remitente, que las satisfará á precio de estanco.

22. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á igual precio, y las averías ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y costas de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidacion; las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del duplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase á que corresponda. Las manufacturas inutilizadas, despues de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Direccion general disponga y con intervencion del representante del contratista.

23. Siempre que ocurra algun caso de la responsabilidad del contratista, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que si fuere subalterno dará cuenta al Jefe de la Administracion económica de la provincia. Sólo cuando el contratista proteste de la calificación de inutilidad ó deterioro de los efectos, hecha por la dependencia que deba recibirlos, se suspenderá la accion de pago, y la Administracion económica dará cuenta á la Direccion general con remision del acta, en la que indefectiblemente constará la protesta; la Direccion, en su vista, podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

Efectos necesarios á la renta de tabacos y papel de multas para los Ayuntamientos.

24. Las conducciones del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que pueda necesitarse en las Fábricas de la Peninsula se harán desde la Administracion subalterna de La Roda, en la provincia de Albacete, á virtud de guía expedida por el Interventor de la Hacienda cerca de la Fábrica donde se elaboran dichos efectos.

Tambien podrán hacerse traslaciones de los mismos de unas á otras Fábricas si las necesidades del servicio lo exigiese, y el contratista quedará obligado á verificarlas.

25. En caso de que la Fábrica productora de este papel se estableciera en punto distinto del que hoy ocupa, el contratista hará las remesas desde la nueva localidad que se señale, previa la correspondiente fijacion de distancias para el abono de portes.

26. El contratista recibirá los efectos formando tercios bien acondicionados, con tablas, cuerdas y aspilleras, debiendo entregarlos en el mismo estado en las Fábricas á que vayan destinados.

27. La Fábrica Nacional del Sello entregará al contratista el papel de multas para los Ayuntamientos, las precintas para los tabacos habanos y el papel necesario para las manufacturas del tabaco procedente de comisos, quedando aquel obligado á hacer las remesas á las Administraciones económicas y Fábricas de tabacos que se señalen. Dichos efectos le serán entregados en seras ó fardos bien acondicionados, mediante guía que expedirá el Jefe de dicho establecimiento; quedando sujetas todas estas remesas á las condiciones estipuladas respecto de tabacos, y á las generales de este pliego.

28. Las faltas de que haya de responder el contratista por menos entrega de estos efectos, resuelta que sea su responsabilidad, conforme á las condiciones 21 y 22, las satisfará por el valor representativo del papel de multas, y por el del tabaco á precio de estanco que los demás efectos representen. El coste que por todos gastos hubieren tenido las precintas en la Fábrica Nacional del Sello lo satisfará el contratista en caso de pérdida de las mismas.

Cédulas personales y documentos de Aduanas.

29. Las direcciones generales de Impuestos y de Aduanas dispondrán las remesas que deban hacerse de los expresados documentos desde los al-

macenes de Madrid á las dependencias de provincias, y desde estas á las subalternas ó vice-versa, como igualmente las que se acuerden por razon de las devoluciones de efectos sobrantes; y el contratista tendrá la obligacion de verificarlas con las condiciones de enfarde que sean necesarias para la buena y cabal entrega en los puntos á que vayan destinadas.

30. El contratista hará las conducciones en los mismos términos estipulados en este pliego respecto de los demás efectos.

31. Las faltas que resulten en las entregas las satisfará el contratista á razon del precio de ventas que representen los efectos. El valor de los «gratis» se estimará por el de coste y costa, así como el de los documentos para el servicio de las oficinas.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Núm. 288.

Alcaldia constitucional de Cabra.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: que por acuerdo del ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á subasta los derechos que en el próximo año económico de mil ochocientos setenta y cinco á setenta y seis devengue el consumo de sal que se verifique en esta ciudad y su término, bajo el tipo de diez mil trescientas cincuenta y dos pesetas diez y seis céntimos, y con sujecion á las reglas administrativas que establece el Real decreto de ocho de Mayo último y á las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá efecto á la una de la tarde del dia veinte y seis del corriente, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo establecido.

Cabra 17 de Junio de 1875.—
Evaristo Alvarez de Sotomayor.—
Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 289.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra etc.

Hago saber: que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á subasta los derechos que en el próximo año económico de 1875 á 76 devengue el consumo de yeros, escaña, albarjones y legumbres secas y sus harinas, que se verifique en esta ciudad y su término, consistentes en veinte céntimos de peseta por cada cien kilogramos y el recargo del 100 por 100; bajo el tipo de doscientas setenta y seis pesetas, con sujecion á las reglas administrativas que establece el Real decreto de ocho de Mayo último, y á las condiciones que constan del pliego que se halla

de manifiesto en la Secretaría municipal.

Se celebra un solo remate que tendrá efecto á las once de la mañana del día 26 del corriente, no admitiéndose postura que no cubra el tipo establecido.

Cabra 17 de Junio de 1875.—
Evaristo Alvarez de Sotomayor.—
Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 290.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á subasta los derechos que en el próximo año económico de 1875 á 76 devengue el consumo de carbon vegetal que se verifique en esta ciudad y su término, bajo el tipo de ochocientas sesenta y dos pesetas, con sujecion á las reglas administrativas que establece el Real decreto de 8 de Mayo último, y á las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales á la una de la tarde del día veinte y seis del corriente, no admitiéndose postura que no cubra el tipo establecido.

Cabra 17 de Junio de 1875.—
Evaristo Alvarez de Sotomayor.—
Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 291.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á subasta los derechos que en el próximo año económico de 1875 á 76 devengue el consumo de carne de reses vacunas, lanares y cabrio que se efectúe en esta ciudad y su término municipal, consistente en nueve céntimos de peseta por cada kilógramo, y el ciento por ciento de recargo; bajo el tipo de trece mil doscientas cincuenta pesetas diez y seis céntimos, con sujecion á las reglas administrativas que establece el Real decreto de ocho de Mayo último y á las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales á las doce de la mañana del día veinte y seis del corriente mes, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo establecido.

Cabra 17 de Junio de 1875.—
Evaristo Alvarez de Sotomayor.—
Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 292.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á subasta los derechos que en el próximo año económico de 1875 á 76 devengue el consumo de arroz, garbanzos y sus harinas, que se verifique en esta ciudad y su término, consistentes dichos derechos en una peseta doce céntimos por cada cien kilógramos y recargo del ciento por ciento, bajo el tipo de quinientas quince pesetas veinte céntimos, con sujecion á las reglas administrativas que establece el Real decreto de ocho de Mayo último y á las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Se verificará un solo remate que tendrá efecto á las once de su mañana del día veinte y seis del corriente, no admitiéndose postura que no cubra el tipo establecido.

Cabra 17 de Junio de 1875.—
Evaristo Alvarez de Sotomayor.—
Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 293.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: Que por acuerdo de Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á subasta los derechos que en el año próximo económico de mil ochocientos setenta y cinco á setenta y seis devengue el consumo de vinagre, cerveza, cidra y chacoli que se verifique en esta ciudad y su término, consistente en dos pesetas cincuenta céntimos cada cien litros y el recargo del ciento por ciento, bajo el tipo de mil doscientas diez pesetas, con sujecion á las reglas administrativas que establece el Real decreto de ocho de Mayo último, y á las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Se verificará un solo remate, que tendrá efecto á las once de la mañana del día veinte y seis del corriente mes en estas casas consistoriales, no admitiéndose postura que no cubra el tipo establecido.

Cabra 17 de Junio de 1875.—
Evaristo Alvarez de Sotomayor.—
Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 294.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: Que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á subasta los de-

rechos que en el próximo año económico de mil ochocientos setenta y cinco á setenta y seis devengue el consumo de cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas, que se verifique en esta ciudad y su término, consistentes en treinta céntimos de peseta por cada cien kilógramos, bajo el tipo de mil setecientas veinticinco pesetas treinta y cuatro céntimos, con sujecion á las reglas administrativas que se establecen por el Real decreto de ocho de Mayo último, y con las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Se celebrará un solo remate que tendrá efecto en estas casas consistoriales á la una de la tarde del día veinte y seis del corriente, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo establecido.

Cabra 17 de Junio de 1875.—
Evaristo Alvarez de Sotomayor.—
Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 295.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: Que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á subasta los derechos que en el año próximo económico de mil ochocientos setenta y cinco á setenta y seis devengue el pescado que se consuma en esta ciudad y su término, consistentes en dos céntimos de peseta el kilógramo y recargo del ciento por ciento, bajo el tipo de novecientas veinte pesetas diez y seis céntimos, sugetándose á las reglas administrativas contenidas en el Real decreto de ocho de Mayo último, y á las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate único que ha de verificarse, tendrá efecto á la una de la tarde del día veinte y seis del corriente, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo establecido.

Cabra 17 de Junio de 1875.—
Evaristo Alvarez de Sotomayor.—
Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 297.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á subasta con destino á cubrir el déficit municipal y el contingente del Tesoro y Provincial, los derechos que devengue la carne de cerdo en el próximo año económico de mil ochocientos se-

tenta y cinco á setenta y seis, en esta ciudad y su término, consistentes en diez céntimos de peseta el kilógramo en el fresco, y quince céntimos de peseta el salado, con el recargo del ciento por ciento, bajo el tipo de veinte y siete mil pesetas, con sujecion á las reglas administrativas que establece el Real decreto de ocho de Mayo último y á las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Al efecto se celebrará un solo remate que tendrá efecto en estas casas consistoriales á las diez de la mañana del día veinte y seis del corriente, no admitiéndose postura alguna que no cubra el tipo establecido.

Cabra 17 de Junio de 1875.—
Evaristo Alvarez de Sotomayor.—
Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 305.

Alcaldia constitucional de Dos Torres.

Don José Madueño Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Dos Torres.

Hago saber; que estando terminado por la Junta pericial el borrador del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el de la insercion del presente en el «Boletín Oficial», para que durante los mismos pueda ser examinado por los interesados, que reclamaran de agravios, si los tuvieren; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se oirán las que despues se presenten.

Dos Torres 17 de Junio de 1875.
José Madueño.—P. O., Fernando Naranjo y Breña, Secretario.

Núm. 311.

Alcaldia constitucional de Montilla.

EDICTO.

El Ilmo. Sr. D. Agustin de Alvear y Castilla, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que acordada por la Junta municipal de esta ciudad en la fijacion definitiva del presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico venidero, la creacion de tres plazas de Médicos municipales, dotadas cada una de ellas con trescientas setenta y cinco pesetas, se anuncia al público la provision de dichas plazas en la forma

prevenida por el Reglamento para la ejecución del decreto de 24 de Octubre de 1873.

A espresado objeto los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio antes del día treinta del que rige.

Montilla 17 de Junio de 1875.
—Agustín de Alvear y Castilla.—
Luis Vaca, Secretario.

JUZGADOS

Núm. 280.

Juzgado municipal de Villafranca.

Don Francisco Molina y Jurado,
Juez municipal suplente de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal por defunción del que desempeñaba la primera y existir incompatibilidad en el de la segunda, se anuncia al público por término de quince días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que las personas que deseen optar á dichos destinos presenten los documentos que la ley exige, en la Secretaría de referido Juzgado.

Villafranca quince de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—
Francisco Molina Jurado.—Por mandado de dicho señor, Mariano Berdugo Fernandez, Secretario interino.

Núm. 301.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba

Don Valentín de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de tres caballerías de la propiedad de Don José Muñoz Marton, verificado en la noche del diez del actual, del cortijo de Camorrillas, de este término, ha acordado la busca y detención de indicadas caballerías, cuyas señas son: una yegua medioplateada, marcada, tuerta del ojo derecho y una nube en el izquierdo, lucera y herrada.

Un mulo rojo, cerrado, listas negras en los corbejones traseros, algo receloso y con una cicatriz en el lomo.

Y una potra castaña, de dos años y meses, calzada del pie derecho,

con un lucero en la frente, sin herrar.

Así mismo he dispuesto la busca y captura de dos jitanos jóvenes vestidos con unos calzoncillos de patenour rotos y sombreros negros, que parece las sacaron de dicho cortijo.

Y siendo de presumir puedan hallarse en los pueblos limítrofes á esta ciudad, pido y encargo á los señores Jueces de la circunscripción de los mismos ó de las en que se encuentren, y á las autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dichas caballerías é individuos, procedan á su detención y remisión con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Córdoba diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—
Valentín de Santiago y Fuentes.—
El Escribano, Juan Manuel del Villar.

Núm. 313.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Manuel Fernandez Loaysa,
Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Moreno Lara, de este domicilio, de edad de veinte y uno á veinte y dos años, soltero, jornalero, y á Martín Pozo Plaza, de veinte y siete años de edad, soltero, ganadero, vecino de la villa de Fuencaliente, los cuales se encuentran en el servicio de las armas, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el en que este edicto aparezca inserto en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado para que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en causa que instruyo contra Francisco Martín Moreno Rosa, de estos vecinos, por homicidio; apercibidos que de no comparecer incurrirán en las responsabilidades que marca la ley del Enjuiciamiento criminal.

Montoro diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—
Manuel Fernandez Loaysa.—El Escribano actuuario, Manuel Antonio de Lara.

Núm. 327.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don José Dominguez y Herraiz,
Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado á un hombre desconocido, alto, moreno, delgado, con

sombrero de torta, pantalón oscuro casi negro bastante corto y zapatos blancos, que en la mañana de hoy entró en la posada de Jesús de esta población, conduciendo una yegua y un muleto de las señas que se espresan, y desapareció de dicha posada al ver á la Guardia civil, dejándose en ella las espresadas caballerías: también se llama á los dueños de aquellas, á los que previa justificación se les hará entrega de las mismas, y por último se encarga á todos los señores Jueces y demás individuos de policía judicial de esta provincia, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado, del referido hombre desconocido.

Hago en Aguilar á veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—José Dominguez y Herraiz.—Por mandado de S. S., Francisco Morales y Becerril.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña clara, sobre diez años, siete cuartas y seis dedos, herrada.

Un macho entero, negro morcillo, dos años, seis cuartas y nueve dedos, herrado.

ANUNCIOS.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás

E establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tercio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15-9

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructoras, minera y fabril, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Accepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-2

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.